



FECHA: 05/06/2023 08:33:39

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
D. JURIDICO - DIV. SECRETARIA
COMPROBANTE DE EXPEDIENTE

EXPEDIENTE: 23000060216T

FECHA: 05/06/2023 08:33:37

SOLICITANTE: 000 - SALLUSTRO Y COMPAÑIA S.A

REFERENCIA: OTROS

REGISTRADO POR: BEAGUERO

Asunción, 06 de junio de 2.023

PROVIDENCIA D.J.A. N° 1920

SEÑORA DIRECTORA DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN – SOFIA. -

Atento a la S.D. N° 197 de fecha 31 de mayo de 2.023, remitido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL SEXTO TURNO, SECRETARIA 12 de la Capital, por la cual se Resuelve : Hacer lugar a la presente Garantía Constitucional de HABEAS DATA promovida por las firmas SALLUSTRO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANONIMA Y GRUPO 3S SOCIEDAD ANONIMA C/ la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS por los motivos y conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la citada resolución y en consecuencia ordena a la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS a que el plazo de 24 (veinticuatro) horas que fuere notifica de la presente resolución proceda a la eliminación de los datos que sobre SALLUSTRO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANONIMA y sobre GRUPO 3S SOCIEDAD ANONIMA y sus actividades de importación que obran el portal web <https://www.aduanas.gov.py> en la sección "transparencia" y en la ventana que ella de despliega denominada "datos abiertos". Cumplido vuelva.

Atentamente,



Abog. GISELLE LAMPERT
Directora Jurídica
Dirección Nacional de Aduanas

Abog. Carlos M. Noguera
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección Jurídica
Dirección Nacional de Aduanas



Lic. Montserrat González
Secretaria
Dirección TIC-SOFIA
Dirección Nacional de Aduanas

	Dpto. Funcional
	Dpto. Operativo
	Dpto. Informático
	Dpto. Tecnología
X	Dpto. de Prevención de Información
	División Arancel
	Auditoría
	Div. Apoyo al Usuario
	Para su Informe
X	Para su Atención
	A sus Efectos
	Para Conocimiento

Lic. Edgar W. Ortiz Arza
Jefe Departamento Informático
Dirección TIC - SOFIA
Dirección Nacional de Aduanas

07/06/2023
14:30h

NUESTROS COMPROMISOS SON:

EXCELENCIA: "Disponemos mecanismos opcionales al público atendiendo al compromiso con la mejora continua."-
COMPROMISO: "Asumimos y participamos en los proyectos que involucran a nuestra área garantizando el cumplimiento de los objetivos de la Institución."-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

31 de Mayo de 2023

SEÑORES/AS

CARLOS MIGUEL NOGUERA LEGUIZAMON, HABIB ALBERTO APUD QUEVEDO, GISELLE

LAMPERT OPORTO

PRESENTE:

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 180 y Año 2023 con caratula: "SALLUSTRO Y COMPAÑIA SA Y OTROS C/ DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS S/ HABEAS DATA", el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL SEXTO TURNO, Sria. 12, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "Sentencia que resuelve la acción de Hábeas Data", Nro.: 197 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

**EXPEDIENTE: SALLUSTRO Y COMPAÑIA S.A. Y OTROS C/
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS S/ HABEAS DATA.
AÑO: 2023; N° 180; SECRETARÍA N° 12.**

S.D. N°: 197

ASUNCION, 31 de Mayo de 2023

Y VISTO: El presente juicio del cual;

RESULTA:

Que, en fecha 25 de mayo del año 2023, se presentó el Abogado HABIB APUD, en nombre y representación de 1) SALLUSTRO Y COMPAÑIA S.A. y 2) GRUPO 3S S.A., bajo patrocinio del Dr. JUAN CARLOS MENDONCA B., a promover acción de Hábeas Data en contra la Dirección Nacional de Aduanas, fundando sus pretensiones en los siguientes términos: "*DEMANDADO Y COSA DEMANDADA. Que por el presente escrito vengo a interponer garantía constitucional de habeas data contra la Dirección Nacional de Aduanas, en Paraguay Independiente 938 casi Montevideo (edificio Sofía – Planta Baja – Oficina de Secretaría General, mesa de entrada), a fin de que proceda a la eliminación de los datos que sobre mis mandantes obran en el registro identificado en el apartado II de este escrito (Identificación del registro) y lesionan ilegítimamente sus derechos, según se verá. Además, se solicita se disponga que en el futuro se abstengan de publicar datos referidos a mis mandantes en el referido registro. IDENTIFICACION DEL REGISTRO. La Dirección Nacional de Aduanas en su portal web <https://www.aduana.gov.py/>, en la sección "transparencia" y en la ventana que en ella se despliega denominada "datos abiertos",*

conocer la validez
del documento,
verifique aquí.



contiene información sobre las empresas accionantes que lesionan ilegítimamente sus derechos. HECHOS. Mis mandantes son empresas importadoras que se dedican lícitamente al comercio y para ello se someten, en su actividad comercial, a los procedimientos legales previstos para el ingreso de bienes extranjeros al territorio nacional. Este proceso comercial que parece sencillo conlleva, sin embargo, complejos y costosos procesos que resultan en lo que parece una simple importación de bienes. Este proceso se inicia con la identificación en el mercado nacional de un nicho comercial a ser explotado, o dentro del cual competir con otras empresas. Esto supone, desde luego, invertir (arriesgar) tiempo y dinero en estudios especializados acerca de la factibilidad de la explotación de un negocio en el mercado o, al menos, desarrollar ideas propias acerca de la creación de un negocio. Luego, este proceso conlleva encontrar en el extranjero proveedores adecuados para el desarrollo del negocio en función de las exigencias del mercado, lo cual implica, como es obvio, invertir en viajes a otros países, o invertir en otras formas de contactar en el extranjero, para visitar, conocer y seleccionar los proveedores y los productos más convenientes de entre los disponibles. Una vez realizado todo esto, la empresa debe ingresar los bienes al país para circularlos libremente en el territorio nacional. Todo este proceso es el resultado de un minucioso, largo y costoso trabajo empresarial, muchas veces fruto de la experiencia dada por años de participación activa en el comercio, que, como tal, no debería estar disponible para cualquier persona ajena a la empresa. La información de todo este esquema comercial es muy preciada para cada comerciante y resulta para cada uno de ellos en información sensible de naturaleza confidencial. Sin embargo, la Dirección Nacional de Aduanas, so pretexto de la transparencia, publica indebidamente en su portal web de manera abierta, entre otros, los siguientes datos de las operaciones de importación de mis mandantes: número de despacho, operación (si es o exportación), destinación, régimen, año, mes, aduana de ingreso o egreso, despachante, rue del despachante, datos del despachante, email del despachante, importación importador, ruc del importador, mail del importador, cotización, medio de transporte, proveedor, país de origen, país de procedencia, cantidad, peso neto, peso bruto, FOB dólar, flete dólar, seguro dólar, imponible guaraníes, ajuste a incluir, ajuste a deducir, rubro, descripción de los productos, posición arancelaria, datos sobre existencia o no de acuerdo internacional, impuesto selectivo al consumo, renta, impuesto al valor agregado, documentos acompañados y número de conocimiento de embarque. Pues bien, la información que publica la Dirección Nacional de Aduanas es para mis mandantes información comercial sensible, de carácter confidencial, ya que ella resume y revela los datos que resultan de todo ese proceso comercial descrito más arriba en el que se invierte - como mínimo- dinero, tiempo y know how. Y esto es del todo natural, pues el comerciante que participa en el mercado con otros competidores cuida y protege la información que le puede hacer competitivo frente a los demás, información que claramente está compuesta por datos de proveedores, costos, operativa de flete, despacho, etcétera. Es evidente, pues, que la Dirección Nacional de Aduanas está revelando información sensible y confidencial para mis mandantes. La doctrina dice al respecto: "...se consideran datos privados, primero, a los datos sensibles, esto es, los relativos a las pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidación sexual y, en general, los que fomenten

Para conocer la validez
del documento,
verifique aquí.



prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias; amén de ellos son datos privados los que identifican a la persona, como su nombre, domicilio, etc., y los datos de sus actividades negociales y comerciales”.

“En este contexto, entonces, podemos afirmar que existen diversas clases de datos, y no todos son de acceso público; ejemplo de ello son los datos personales, ya referidos más arriba. Luego, los datos también pueden ser confidenciales, reservados o secretos. [...] El secreto bancario, tributario, comercial, industrial, de derechos intelectuales, tecnológico y bursátil son ejemplos claros de esto.”

“Lo que importa realmente es la sensibilidad que tiene cada persona acerca de cierto dato en concreto y no la clasificación arbitraria que hacen la doctrina o las leyes. Esto significa, en el fondo, que debemos atender seriamente al sentimiento que el solicitante del hábeas data manifiesta acerca del dato y a su convicción de que su divulgación podría provocar una discriminación negativa o inaceptable, o la violación de algún otro derecho.” Es más que obvio que toda esta información sensible, publicada abiertamente por la Dirección Nacional de Aduanas conteniendo datos de las operaciones de cada empresa, además lesiona de manera indiscreta -mínimamente- el derecho que tiene toda persona a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia dentro de un régimen de igualdad de oportunidades (artículo 107 de la Constitución), puesto que de forma individual y personal mis mandantes desarrollan todo el proceso previo a la importación, con sus recursos económicos, sus recursos humanos, sus recursos de conocimientos y sus recursos de tiempo e infraestructura, para organizar una actividad empresarial pero luego toda esa información está disponible para sus competidores sin más esfuerzo que revisar la página web de la Dirección Nacional de Aduanas. Tan es así que, a la fecha de hoy, según el propio portal web, la plataforma que proporciona tan dañinamente tales informaciones han recibido más de cuatrocientas mil consultas. Como es notable, en este caso es el Estado quien con su actuar lesiona el régimen de igualdad de oportunidades, pues permite que ciertos competidores utilicen injustamente información comercial de su competencia (proveedores, cantidades, costos, etc.) y con ello se aprovechen del trabajo de otros en el proceso de comercialización, consiguiendo de esa manera ventajas que riñen con la igualdad de oportunidades. Digámoslo directamente y sin rodeos, esto supone que algunos competidores arrancan su proceso comercial sin haber realizado actividades esenciales previas a la importación y otros competidores, como mis mandantes, si tienen que realizar todas estas actividades esenciales previas a la importación, para colmo, aquellos que no lo hacen, se aprovechan del trabajo de quienes si lo hacen. Esto rompe, a no dudarlo, la exigencia de igualdad en la actividad económica que impone la Constitución. Sobre el derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de la preferencia, en un régimen de igualdad de oportunidades, la doctrina y la jurisprudencia nacionales dicen: “La libre iniciativa de los agentes económicos debe realizarse dentro del marco de la igualdad de oportunidades; la misma implica que la actividad económica debe preservar la justicia individual, y mantener la justicia social dentro de la sociedad.” “La libertad de concurrencia, de innegable dimensión económica, se sustrae a los derechos económicos de carácter individual dentro de un régimen de igualdad de oportunidades (Artículos 46 y 47 C.N.). Lo que manda a complementar la igualdad con la corrección de las desigualdades económicas y sociales en busca de asegurar las condiciones vitales

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



mínimas. El Estado debe promover tales condiciones y crear los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio". Como se ve, la Constitución Nacional refiere la libertad de concurrencia que lleva implícita la libertad del trabajo, la libertad de ejercer el comercio o industria ilícita, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades". "La actividad económica en nuestro país se desarrolla en función a lo que la doctrina conoce como la 'libertad de empresa', principio que se encuentra implícito en el dispositivo constitucional que consagra la libertad de concurrencia', de innegable dimensión económica, que se sustrae a los derechos económicos de carácter individual dentro de un régimen de igualdad de oportunidades." Amén de todo lo dicho anteriormente, el carácter de confidencial de la información que está revelando la Dirección Nacional de Aduanas en el registro antes individualizado surge expresamente de la Ley N° 1034/83 "Del comerciante" que en sus artículos 95, 96, 97 y 98 establece: "Art. 95.- Salvo disposiciones especiales de derecho público, la exhibición general de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes, sólo podrá decretarse a instancia de parte, en los juicios sucesorios, de comunidad de bienes, o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en los casos de liquidación. En los de convocación de acreedores y quiebra, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva. Art. 96.- Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo se podrá proveer judicialmente a instancia de parte o de oficio contra la voluntad de sus dueños, a la exhibición parcial de los libros de comercio y exclusivamente en cuanto tenga relación con el punto o cuestión de que se trate. En tal caso, el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará con la presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente. Art. 97.- La exhibición de los libros sólo podrá decretarse cuando el dueño de ellos sea parte en el juicio, pero la oposición a su exhibición no podrá hacerse por las partes sino por aquél. Procede, sin embargo, la exhibición de los libros de los corredores, rematadores, aunque no sean parte en el juicio, siempre que hayan intervenido en la operación que se ventila. Art. 98. Cuando un comerciante llevare libros auxiliares con la formalidad establecida para los principales, la exhibición de ellos quedará sometida a las reglas establecidas en los tres artículos anteriores." En este sentido, y sin hesitar acerca del carácter de confidencial de tales informaciones, cabe agregar que en la República del Paraguay está vigente la Ley N° 444/1994 "QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DEL URUGUAY DEL GATT", por medio de la cual se aprobó el Acta Final de la Ronda del Uruguay del Gatt, aprobada en ocasión de la Conferencia Ministerial de Marrakech, en fecha 15 de abril de 1994, es decir, una ley por medio de la cual se internalizó un acuerdo internacional, que, en la parte denominada "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994" establece: "PARTE I: NORMAS DE VALORACION EN ADUANA.-Artículo 10. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial". LA IMPROCEDENTE APLICACIÓN DE LA LEY N° 5282/15. la Ley N° 5282/15



establece en su artículo 2 lo siguiente: "Artículo 2. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes." Pues bien, cabe aclarar que la información objeto de este hábeas data no cae en el ámbito de aplicación de la norma definitoria que define "información pública" en la Ley N° 5282/15. En efecto, como se vio a lo largo de todo este escrito, la información en cuestión tiene carácter reservado por ser confidencial, según lo establece la Ley N° 1034/83 "Del comerciante" y según lo establece la Ley N° 444/1994 "QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DEL URUGUAY DEL GATT", que, demás está decir, es -esta última- jerárquicamente superior a la Ley N° 5282/15. En cualquier caso, como se ve, la información objeto de este hábeas data no puede ser procesada ni tratada como información pública. ANTECEDENTES: En un caso idéntico contra la Dirección Nacional de Aduanas, caratulado "COPEL S.A. C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/ HABEAS DATA", recientemente se resolvió hacer lugar a la acción de hábeas data "considerando que la información publicada por la parte demandada en su registro oficial de carácter público, afecta legítimamente los derechos de la firma COPEL S.A., debiendo consecuentemente dicha institución eliminar los datos [...] en el futuro se abstengan de publicar los mismos...". Se acompaña copia de la referida resolución, que es la S.D. N° 98, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en la Niñez del Quinto Turno de la Capital. En lo sustancial, la referida resolución dice: "QUE, lo dicho hasta ahora respecto de la confidencialidad de tales informaciones arroja por sí solo la violación de los derechos de la firma accionante, consistente en la socavación de sus derechos a que esa información, calificada de confidencial, se mantenga como tal. Ahora bien, sin perjuicio de ello, corresponde ir a lo alegado por la actora de que la publicación de tales datos afecta su derecho a dedicarse al comercio en condiciones de igualdad, según lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Nacional. Efectivamente se rompe la igualdad en el ejercicio de la actividad lícita de la preferencia de cualquier persona cuando se revelan o anuncian los datos de importación que la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS publica en el registro en cuestión. Esto es así porque, como dice la actora, los competidores en el mercado tienen a su disposición, con la publicación que hace la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, informaciones generadas por la competencia luego de un largo proceso comercial. Por naturalmente, acceder a estas informaciones permite que ciertos competidores se aprovechen del trabajo ya efectuado por otros competidores accediendo a información ello, r que el resultado del proceso comercial previo a la importación." Debe señalarse, porque es de importancia, que la Dirección Nacional de Aduanas consintió la referida sentencia que califica de ilegítimas las publicaciones, no habiéndola apelado y habiendo dado cumplimiento a la orden de eliminación de los datos. En dicha sentencia, consentida por la Dirección Nacional de Aduanas y cuyo cumplimiento ya fue comunicado por ella insistimos-, se señala también la protección especial prevista en la Ley N° 1034/83 y en la Ley N° 444/94 para tales informaciones, que se vuelven así confidenciales. Se acompañan instrumentales que acreditan estos extremos. Además, se acompaña, como prueba instrumental, la sentencia recaída en otro

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



caso, similar, caratulado "COPEL S.R.L C/ OFICINA CONSULTIVA DE INVESTIGACIÓN TÉCNICA (OCIT) S/ HABEAS DATA" en el cual se resolvió hacer lugar a la acción de habeas data por medio de la cual se pretendió proteger datos comerciales relativos a las mercaderías importadas, la cantidad, el origen, el precio y el transporte. Además, en ese caso, se calificó expresamente a esas informaciones de confidenciales para la empresa cuando en la sentencia se dijo: "Todos estos datos publicados, afectan a la firma COPEL porque de ser confidenciales para la misma, a través de tales publicaciones pasan a conocimiento de todos los que adquieren la revista mencionada." DERECHO: Fundo la presente demanda en lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución, que dice: "Artículo 135. DEL HABEAS DATA. Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos." TRÁMITE: Debido a la falta de disposiciones reglamentarias de la garantía constitucional del hábeas data, solicito a V.S. que disponga, en la primera providencia, que en este juicio se aplicarán por analogía las reglas procedimentales de la garantía constitucional del amparo, tal como en la práctica se viene haciendo, de tal manera a garantizar el derecho de las partes a conocer las reglas del proceso del cual participarán". Termina con el petitorio de rigor.

Por providencia de fecha 25 de mayo de 2023, el Juzgado tuvo por iniciada la presente acción de HABEAS DATA promovida por **SALLUSTRO Y COMPAÑÍA S.A.** y **GRUPO 3S S.A.**, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS**, con tramite del Juicio de Amparo establecido en el art. 572 y concordantes del C.P.C., y de la misma corrió traslado a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS**, por el plazo de tres días.-

En fecha 29 de mayo de 2023, la Dirección Nacional de Aduanas, por medio de sus representantes convencionales, se presentó a contestar la demanda, en los siguientes términos: "...Que, de la lectura del escrito de presentación de la acción, mediante la garantía constitucional del Habeas Data, las firmas **SALLUSTRO Y COMPAÑÍA S.A.** y **GRUPO 3S S.A.**, pretende que mi representada proceda a la eliminación de todos los datos que sobre ella obren en los registros denominados "datos públicos" del Portal Web de la Institución. Incluso, absurdamente su pretensión se extiende a que, en lo sucesivo, mi mandante se abstenga de seguir publicando cualquier dato relativo a la mencionada firma importadora, lo cual deviene absoluta te improcedente por numerosas y fundadas razones que paso a mencionar: **CARÁCTER PÚBLICO DE LA INFORMACION OBRANTE EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA DNA.** Categóricamente podemos afirmar que toda la información obrante en el Portal de Datos Abiertos de la Dirección Nacional de Aduanas en su sitio web (www.aduana.gov.py) reviste el carácter de información pública, Dicho carácter procede de las disposiciones contenidas en la Ley N°5282/15 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL. Cabe señalar que esta normativa reglamenta el artículo 28° de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos,



excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. La definición de información pública se halla contenida en su Artículo 2°. Num. 2.: "Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". Evidentemente, la Dirección Nacional de Aduanas se constituye en fuente pública, por ende, obligada a proveer información pública, puesto que se encuentra comprendida entre los organismos enunciados en el Artículo 1°. Num. 1. "Fuentes públicas: Son los siguientes organismos a), b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, c), d), e), f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público... Resulta, por tanto, notoriamente falsa, la afirmación realizada por la accionante de que en el presente caso resulta improcedente la aplicación de la Ley N° 5282/14, y que la información objeto de este habeas data no puede ser procesada ni tratada como información pública. Muy por el contrario, en estricto derecho, por tratarse de información obrante en una fuente pública, como lo es mi representada, la Dirección Nacional de Aduanas, se impone necesario juzgar los hechos aquí expuestos al amparo de las normativas que regulan el acceso a la información pública, siendo la norma legal mencionada la Ley N° 5282/14 de elemental preponderancia en esa materia. Negar estos extremos fuentes e información pública se constituye en una infundada e innecesaria discusión que no se ajusta a la verdad. DE LA NATURALEZA DE DERECHO HUMANO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL NUEVO PARADIGMA EN SU TRATAMIENTO. No caben dudas de que el acceso a la información pública es hoy considerado un derecho humano, y a la vez una herramienta fundamental para el proceso de democratización de un país. Un elemento clave para dicho reconocimiento, fue la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar sentencia en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, el 19 de septiembre de 2006. A partir de esa sentencia, el derecho de acceso a la información no era solamente un derecho imprescindible para combatir la corrupción y promover políticas de transparencia; ahora se estaba ante un derecho humano, esto es, un derecho fundado en la dignidad de la persona humana e imprescindible para garantizar su calidad de vida. Siendo esto, así como lo es, se ha experimentado un cambio de paradigma en la concepción de la información pública, el tratamiento y el alcance a ella dado. Tal es así, que hoy día el Gobierno Nacional parte del reconocimiento que el derecho de acceder a información que obra en poder del Estado constituye un derecho humano elemental que permite hacer operativo otros derechos humanos, es decir, permite promover y mejorar la calidad de vida de las personas, además de lograr transparentar el Estado, luchar contra la corrupción, fomentar la participación ciudadana, así como la rendición pública de cuentas. Que, a partir del año 2014, la República del Paraguay cuenta con herramientas legislativas que permiten el libre acceso ciudadano a la información que obra en poder del Estado. En efecto, con la promulgación de la Ley N° 5189 del 20 de mayo de 2014, "Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos



públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”, y de la Ley 5282/2014 del 18 de septiembre de 2014, “De libre eso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, el ciudadano que desee acceder a una información que obre en una fuente pública definida por ley, tiene las garantías legales que le permiten hacer operativo el derecho constitucional de informarse, consagrado en el Artículo 28 de la Constitución. Así también, cabe señalar que fue dictado el Decreto N° 4064/15 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” Es oportuno, mencionar igualmente que, a nivel regional y mundial ha venido fortaleciéndose la tendencia de poner a disposición de los ciudadanos, entre ellos, a los operadores de comercio, sector que nos ocupa en el presente caso la mayor cantidad de Información relevante para fines estadísticos. DEL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS. Que mi representada, la Dirección Nacional de Aduanas desde hace un buen tiempo, comprometida en el logro de los objetivos del Gobierno Nacional y consciente de la relevancia que la información pública sobre todo en su faz activa reviste para el fortalecimiento de la democracia, la transparencia gubernamental y la lucha contra la corrupción, en un esfuerzo denodado de transparentar su gestión, comunicar eficazmente y fortalecer su capacidad organizacional, ha dispuesto la reingeniería de su Portal de Datos Abiertos, haciendo asequibles para la ciudadanía más de 55 millones de registros de operaciones de comercio exterior. Amerita aclarar, que la institución venía publicando los datos de comercio exterior desde el año 1997, incluso antes del dictado de las normas legales referentes a la provisión de información pública, por lo que, mi representada debe ser calificada como pionera en materia de provisión de información pública a la ciudadanía. Así también, la liberación de los datos públicos, respondió a un reclamo de más de 20 años del sector empresarial (entre ellos cámara de importadores de vehículos, de exportadores, cárnico, entre otros), que elogió profusamente a la Dirección Nacional de Aduanas por el nivel de calidad y profundidad de los datos que son puestos a disposición de cualquier interesado, conforme a las publicaciones de los principales medios de prensa que acompaño, a fin de evidenciar que mi representada ha dado un paso fundamente en pro de la transparencia institucional y que de darse lugar a lo pretendido por la accionante (su eliminación de los datos abiertos) no implicaría otra cosa, más que un notorio retroceso en materia de acceso a información pública. Los datos abiertos están ubicados en la página web de la DNA (www.aduana.gov.py) en el apartado TRANSPARENCIA. Las consultas pueden ser tramitadas íntegramente por parte de los usuarios y ellos mismos pueden determinar los criterios de extracción de datos. La nueva herramienta permite a la ciudadanía acceder a una enorme cantidad de datos como nunca en la historia de la Dirección Nacional de Aduanas. En el nuevo portal DATOS ABIERTOS se puede acceder a operaciones de comercio exterior con más de 50 campos, datos no solo a nivel carátula, sino que desagregados en ítems y subítems. Un apartado muy interesante es el tablero de visualizaciones con un mapa donde se puede observar de manera gráfica la balanza comercial del Paraguay con los distintos países de la región y el mundo con un entorno intuitivo y dinámico. En atención al informe proveído por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación SOFÍA, los campos de datos que

Para conocer la validez
del documento,
verifique aquí.



actualmente son publicados son los siguientes; (...Grafica obrante en el escrito de contestación de la demanda...) ... La publicación de los datos abiertos en el nuevo Portal de la Dirección Nacional de Aduanas, fueron dispuestos por Providencia DNA N° 3347 de fecha 22 de setiembre de 2022, que en lo pertinente señala: “Destacando la importancia de los datos estadísticos bajo el entendimiento de que los mismos representan un insumo crucial para la producción de políticas económicas nacionales ya sean estas a nivel interno y externo como también para las políticas internacionales o regionales en el afán de la búsqueda del desarrollo de los países, sin dejar de mencionar la producción industrial nacional para los diversos análisis y estudios de comportamiento de los mercados y; Considerando las solicitudes de los diversos gremios realizadas a través de los expedientes de referencia, como así también la Dirección Nacional ha tornado conocimiento que otras asociaciones comerciales han solicitado, la publicación de informaciones y datos estadísticos a través del portal institucional, cuyas razones y fundamentos esta institución considera atendibles considerando que existen a nivel regional (MERCOSUR) y mundial, una tendencia a publicar y poner al alcance de todos los operadores del comercio las informaciones relevantes a los efectos estadísticos. En este orden y en concordancia con la política de transparencia institucional y las normativas que regulan el acceso a la información, teniendo en cuenta las recomendaciones emanadas por la Dirección Jurídica en los Dictámenes proveídos, los cuales son puestos a criterio de la Alta Dirección y en referencia al DICTAMEN DJA N° 2236/2022 en el cual se hace mención a los primeros 13 campos del listado obrante a fs. 2, en uso de sus atribuciones, establecidas en la Ley 2422/2004 “Código Aduanero” en su Artículo 386° Atribuciones del Director Nacional de Aduanas, en su inciso 8) faculta al Director Nacional a “Ejercer la Superintendencia de las Aduanas de la Republica, organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Institución...y, el Decreto N° 4672 del 06 de enero de 2005, en su Artículo 1° “Art. 1°. Reglamentase la Ley No 2422 del 15 de julio de 2004, “Código Aduanero”, de conformidad con el Anexo que forma parte del mismo Decreto, la Dirección Nacional de Aduanas, acompaña las buenas practicas relativas a la provisión de información responsable y oportuna, para lo cual dispone la publicación de la información de los 60 campos obrantes en el listado del expediente DNA N° 22000088440E, a través del sitio web institucional específicamente en el Portal de Datos Abiertos, para su acceso general a partir del 04 de octubre del corriente año. Asimismo, se menciona que con esta medida se busca eliminar cualquier intento de lucro con los datos obrantes en los registros informáticos de la institución”. Como puede observarse, la información pública obrante en el portal de datos abiertos, no afecta al derecho de inviolabilidad del patrimonio documental de las personas (Art. 36 de la CN) ni puede encuadrarse en lo establecido en el Art. 10 de las “normas de valoración en aduanas” del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ratificado, entre otros, por la Ley 444/94, puesto que no son proveídas copias de contratos, facturas o documentación privada alguna de importadores o exportadores, entre ellos la accionante. Tampoco son proveídos detalles de operaciones de crédito que obren en los contratos, facturas y otra documentación que los importadores o exportadores hayan proporcionado a mi mandante, la DNA y que pudieran ser relevantes y razonablemente confidenciales para la determinación del valor aforo cuando la declaración del importador o exportador generara dudas



razonables, sino que simplemente se trata de datos que obran en una institución publicada en el portal. En este escenario, que es el mismo para todos los operadores de comercio en igualdad de condiciones, así como para cualquier ciudadano con Interés en acceder al Portal de Datos Abiertos, resulta infundado pensar siquiera en que se transgreden disposiciones de la Constitución Nacional que hacen referencia a la libertad de concurrencia y de igualdad de oportunidades (Arts. 107, 46 y 47). Muy por el contrario, esta poderosa herramienta puesta a disposición de toda la ciudadanía por mi representada, allana los obstáculos de acceso igualitario a información pública obrante en sus registros. Permitiendo inclusive, que la ciudadanía que erija como contralor de los gobernantes y actores de comercio, detectando casos de subas o bajas artificiales de los precios, impidiendo la creación de monopolios, etc. En resumen, con esta herramienta pública permite hacer efectivo el principio que consagra la supremacía del interés general sobre el particular.

CONSIDERACIONES ESPECIALES PRINCIPIO "IN DUBIO PRO ACCESO" Y DE LA DIVULGACIÓN PARCIAL. Como corolario a todo lo dicho en las líneas precedentes, resulta oportuno hacer mención de algunos de los principios esenciales que rigen la interpretación y tratamiento del acceso a la información pública. En ese sentido, el bloque normativo que regula el derecho de acceso a la información en nuestro País (tanto la ley como su decreto reglamentario) conciben dos aspectos de la transparencia: activa y pasiva, poniendo énfasis en la transparencia activa ya que al no contarse con un órgano garante, la mejor forma de que la ley se cumpla razonablemente es obligando a las instituciones públicas a poner a disposición del público la mayor cantidad posible de información, de manera que no sea necesario realizar tantas solicitudes de acceso a la información. Además, al favorecerse la disponibilidad de la información en formato de datos abiertos, se facilita la utilización, reutilización y redistribución de la información, así como la generación de información con valor agregado, potencialmente útil para mejorar la calidad de vida de las personas y tomar decisiones más racionales. Uno de los principios es el de "IN DUBIO PRO ACCESO", establecido en el art. 36 del Decreto N° 4064/15, que reza: "En caso de duda razonable entre si la información solicitada está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información". En concordancia con lo señalado en el Art. 37.- "Divulgación parcial. Si un documento contiene información que puede ser conocida e información que se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe dar acceso a la primera". Evidentemente, este principio conocido también en doctrina como "In dubio pro petitor", resulta esclarecedor ya que nos señala el rumbo que debe seguirse al momento de determinar la publicidad o no de la información obrante en fuentes públicas, como es el caso de autos, ya que con claridad el texto normativo nos indica que la interpretación de las disposiciones relativas a la materia que nos ocupa, en caso de duda, debe ser efectuada siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho de acceso a la información pública. En lo que hace referencia a la divulgación parcial, establece también un lineamiento a seguir en el sentido de señalar que en caso de que la información obrante en una fuente pública sea en parte de carácter sensible o reservada, ello no debe constituirse en óbice para la publicación de aquella otra parte que reviste carácter público. Tenemos así que ambos principios rectores pueden ser de utilidad para arrojar luz al presente caso. ACCIONANTE NO HA ACREDITADO LA



Con respecto al segundo presupuesto, también se halla suficientemente acreditado; en efecto, la información objeto de este habeas data obra en lo que la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS denomina en su escrito de contestación de la demanda como “Portal de Datos Abiertos de la Dirección Nacional de Aduanas en su sitio web (www.aduana.gov.py).” El carácter de público de este registro es incuestionable, puesto que, por un lado, es un registro de propiedad de un ente público, y por otro lado, es un registro cuyo acceso está disponible para cualquier persona que desee revisarlo.-

En cuanto al tercer presupuesto, que los datos o su publicación fuesen erróneos o afecten ilegítimamente los derechos de la accionante, debe señalarse que el debate se centra en el último supuesto, y que en este caso constituye el núcleo de la discusión. A ese respecto no podemos sino arrancar diciendo que la Ley N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, define qué es información pública, en su Artículo 2°, Numeral 2, como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, pero establece como excepción el caso de que la información se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.-

Se tiene, así, que no toda la información que obre en una fuente pública es información pública; esto es completamente razonable porque de lo contrario se dejaría sin protección a toda y cualquier información existente, lo que acarrearía violaciones de derechos, en particular en el ámbito comercial. Corresponde, entonces, determinar si las informaciones publicadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS están protegidas por las leyes de nuestro ordenamiento jurídico.-

Entrando al análisis de las informaciones publicadas, de las que se trata en este juicio, se aprecia que contienen datos acerca de las operaciones de importación de las firmas SALLUSTRO Y COMPAÑÍA S.A. y GRUPO 3S S.A.; tales datos son aquellos relativos al tipo de operaciones de importación: número de despacho, operación (si es importación o exportación), destinación, régimen, año, mes, aduana de ingreso o egreso, despachante, ruc del despachante, datos del despachante, email del despachante, importador, ruc del importador, email del importador, cotización, medio de transporte, proveedor, país de origen, país de procedencia, cantidad, peso neto, peso bruto, FOB dólar, flete dólar, seguro dólar, imponible guaraníes, ajuste a incluir, ajuste a deducir, rubro, descripción de los productos, posición arancelaria, datos sobre existencia o no de acuerdo internacional, impuesto selectivo al consumo, renta, impuesto al valor agregado, documentos acompañados y número de conocimiento de embarque; tales datos, como es de advertir, son datos propios de la actividad comercial.-

Ahora bien, el Artículo 95 de la Ley N° 1034/83 “DEL COMERCIANTE” establece el carácter de reservados de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes, cuya exhibición sólo podrá decretarse en los casos previstos en el mismo artículo. La disposición busca una protección amplia a la información comercial, razón por la cual se refiere incluso a “registros” y “comprobantes de los comerciantes”; es decir, en nuestro ordenamiento jurídico existe una norma que protege la información de los registros de los comerciantes dándoles el carácter de reservados. Esto, desde luego, no significa que sean secretos, sino que solamente a los efectos del conocimiento público están reservadas. También asiste razón a los accionantes por cuanto que se encuentra



vigente la Ley N° 444/94 “QUE RATIFICA EL ACTA FINAL DE LA RONDA DEL URUGUAY DEL GATT”, según la cual, la información de naturaleza confidencial no será revelada por las autoridades pertinentes sin autorización expresa de la persona. -

En estas condiciones, esta Magistratura no duda de que respecto de las informaciones relativas a la parte actora publicadas en el portal web de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, en el registro antes individualizado, existe una protección especial prevista en la Ley N° 1034/83 y en la Ley N° 444/94, que las vuelven confidenciales, y por lo cual las publicaciones en cuestión son ilegítimas.-

Asimismo, cabe traer a colación los Arts. 2° y 4° de la Ley N° 5282 que disponen el derecho que tiene toda persona *-sin discriminación de ningún tipo-* a acceder a la información pública requerida, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado por las leyes.-

Así también, el Art. 3° b) de la Ley N° 6534 “De Protección de Datos Personales Crediticios” define a los Datos personales sensibles como aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este; en concordancia con el Art. 4° de la misma ley, que prohíbe dar publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean individualizadas o individualizables.-

De igual modo, la Ley Modelo Interamericano sobre acceso a la información. AG/Res. 2607 (XL-O/10) Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010 contiene esta disposición: IV. EXCEPCIONES. Excepciones a la Divulgación: 40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: ...2. Los intereses comerciales y económicos legítimos. En caso sobre la información sobre intereses comerciales y económicos legítimos haya sido proporcionada a la autoridad pública de manera confidencial, dicha información deberá permanecer exenta de divulgación”

Lo dicho hasta ahora respecto de la confidencialidad de tales informaciones permite corroborar la violación de los derechos de las firmas accionantes, consistente en la socavación de sus derechos a que esa información, calificada de confidencial, se mantenga como tal; ahora bien, sin perjuicio de ello, corresponde ir a lo alegado por las accionantes de que la publicación de tales datos afecta sus derechos a dedicarse al comercio en condiciones de igualdad, según lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Nacional.-

A ese respecto, este Magistrado entiende que efectivamente se rompe la igualdad en el ejercicio de la actividad lícita de la preferencia en el caso de los datos de importación relativos a los actores que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS publica en el registro en cuestión; esto es así porque, como expresan las accionantes, los competidores en el mercado tienen a su disposición, con la publicación que hace la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, informaciones generadas por la competencia luego de un largo proceso comercial. Por ello, naturalmente, acceder a estas informaciones permite que ciertos competidores se aprovechen del trabajo ya efectuado por



- 1 -

AFECTACIÓN ILEGÍTIMA DE SUS DERECHOS. PLUSPETICIÓN. Tal como se desprende de la lectura del escrito de promoción de la acción de garantía de habeas data, las accionantes se han limitado a sostener una supuesta vulneración de sus derechos por la publicación "indebida" que, de sus datos "reservados", es realizada por mi representada en su Portal de Datos Abiertos. Sin embargo, es importante mencionar, que para la procedencia del Habeas Data, es absolutamente necesario que el accionante demuestre que los datos referentes a su persona son "erróneos" o que "afecten ilegítimamente sus derechos"; en caso contrario, la acción no podrá prosperar. La accionante, no solo ha olvidado aportar un solo elemento de convicción que nos permita dar por cierto el supuesto perjuicio o afectación ilegítima de sus derechos como consecuencia de la publicación de los datos abiertos en cuestión. Sino que, lo más preocupante de esta acción promovida, es la PLUSPETICIÓN en que han incurrido las firmas SALLUSTRO Y COMPAÑÍA S.A. Y GRUPO 3S S.A., que mediante la presente garantía, subrepticamente pretende blindarse del alcance de las leyes que regulan el derecho constitucional de acceso a la información y en consecuencia, escapar del control ciudadano y de todas las demás finalidades perseguidas por las normativas legales y reglamentarias mediante la eliminación total de todos los datos que sobre ella obren en los registros públicos del Portal de Datos Abiertos de la DNA, lo cual si implicaría una arbitraria utilización de esta garantía constitucional. Lo que la firma accionante, a fin de evidenciar una honesta actitud, debió de haber identificado en forma específica cuáles de los 60 campos publicados, que supuestamente le ocasionan perjuicio o que afectan ilegítimamente a sus derechos, a fin de la corrección o eliminación de los mismos, y no en forma injustificada, solicitar lisa y llanamente, la eliminación de todos los registros, quedando al margen de la transparencia. COMO COLOFÓN. A todo lo manifestado previamente, a S.S. con el debido respecto, solicito tenga a bien, tomar en consideración todos los argumentos expuestos por esta representación, reconociendo el rol protagónico que el Poder Judicial tiene como garante final y encargado de ir contorneando las aristas que este derecho humano a la información ha ido adquiriendo a lo largo de los años evitando que los oscuros intereses pretendan aplicar un freno a la rueda de los avances que se han experimentado en la materia..." Concluye con el petitorio de rigor.-

Por providencia de fecha 29 de mayo de 2023 el Juzgado dispuso, visto el escrito presentado en fecha 29 de mayo del año en curso, por la Abogada Giselle Lampert Oporto, quien invoca la representación de la Dirección Nacional de Aduanas, en mérito del testimonio de la Revocatoria de Poder General presentado, reconócese la personería del recurrente, en el carácter invocado, y por constituido su domicilio en el lugar señalado, désele la intervención solicitada, ténganse por agregadas las instrumentales presentadas y por evacuado el informe previsto en el Art. 572 del C.P.C., en los términos del mencionado escrito y llamó Autos para Sentencia, y;

CONSIDERANDO:

QUE, en estos autos, se presenta el Abogado HABIB APUD, en nombre y representación de **SALLUSTRO Y COMPAÑÍA S.A. y GRUPO 3S S.A.**, bajo patrocinio del Dr. JUAN CARLOS MENDONCA B., a los efectos de promover Habeas Data, con el fin de evitar la publicación de



informaciones relativas a datos de las operaciones de importación de los actores, que considera información confidencial sensible, entre otros número de despacho, operación (si es importación o exportación), destinación, régimen, año, mes, aduana de ingreso o egreso, despachante, ruc del despachante, datos del despachante, email del despachante, importador, ruc del importador, mail del importador, cotización, medio de transporte, proveedor, país de origen, país de procedencia, cantidad, peso neto, peso bruto, FOB, dólar, flete dólar, seguro dólar, imponible, guaraníes, ajuste a deducir, rubro, descripción de los productos, posición arancelaria, datos sobre existencia o no de acuerdo internacional, impuesto selectivo al consumo, renta, impuesto al valor agregado, documentos acompañados y número de embarque. Tales datos, alega la parte actora, son información comercial sensible y de carácter confidencial, y son revelados por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS** en su portal web <https://www.aduana.gov.py//>, por lo cual promueve la presente Acción de Hábeas Data en vista del daño que causan tales publicaciones a su parte.-

La citada garantía se halla prevista en la Constitución Nacional en su Art. 135, el cual dice: *“Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma y sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”*.

La institución constitucional referida se erige fundamentalmente en defensa del derecho constitucional a la información, consagrando el efectivo cumplimiento de tal derecho de dos maneras; el habeas data puede ser *informativo*, cuando solamente se pretenda acceder a datos o informaciones, o *correctivo*, cuando se apunte a actualizar, rectificar e incluso destruir datos o informaciones.-

En el caso de autos surge del escrito de demanda que nos encontramos ante un habeas data de *carácter correctivo*; en efecto, con la presente demanda se pretende la eliminación de los datos que sobre SALLUSTRO Y COMPAÑÍA S.A. y GRUPO 3S S.A., y sus actividades de importación obren en el portal web de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS... *“y que en el futuro se abstengan de publicar datos referidos a mis mandantes (SALLUSTRO Y COMPAÑÍA S.A. y GRUPO 3S S.A.) en el referido registro”*.-

Analizado el precepto constitucional surge que en primer lugar el Habeas Data reconoce los siguientes presupuestos normativos claros; en primer lugar, debe tratarse de información sobre la persona o sus bienes, en segundo, lugar la misma debe constar en registros oficiales o privados de carácter público, en tercer lugar, la acción debe ejercerse con la finalidad de actualizar, rectificar o destruirlas y finalmente, siempre que dichas informaciones seas erróneos o afectaran ilegítimamente derechos del accionante.-

Con respecto al primer presupuesto, el mismo se halla suficientemente verificado. Esto surge de la documentación agregada por la actora y la verificación de los datos obrantes en el portal web <https://www.aduana.gov.py//>, en el que se corrobora la publicación realizada por la DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS. Surge, además, del escrito de contestación de la acción, que la demanda admitió que publica datos acerca de la actora.-

Para conocer la validez
del documento,
verifique aquí.



otros competidores accediendo a información que es el resultado del proceso comercial previo a la importación.-

Por todo lo expuesto, y realizada la valoración de las evidencias presentadas ante este Juzgado se constata que los datos anteriormente referidos, obrantes en los registros que son publicados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, afectan ilegítimamente los derechos de las firmas accionantes SALLUSTRO Y COMPAÑÍA S.A. y GRUPO 3S S.A., por lo cual este Juzgado considera que corresponde hacer lugar a la presente Garantía Constitucional de Habeas Data y en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS a que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas de notificada que fuere de la presente resolución proceda a la eliminación de los datos que sobre SALLUSTRO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA y sobre GRUPO 3S SOCIEDAD ANÓNIMA y sus actividades de importación obren en el portal web <https://www.aduana.gov.py/>, en la sección “transparencia” y en la ventana que en ella se despliega denominada “datos abiertos”.-

En cuanto a la orden de imponer a la demandada a que en el futuro se abstenga de publicar tales datos referidos a las actoras sea en el registro oficial de carácter público u otro tipo de portal similar que se encuentre bajo dominio de la institución, este Magistrado entiende que dicha petición exorbita la finalidad propia de la presente Garantía Constitucional debiendo, en consecuencia, ser rechazada la pretensión de la actora en tal sentido.-

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas en el orden causado, teniendo en consideración que la pretensión de la parte actora sólo ha prosperado parcialmente, al haberse rechazado la petición de imponer a la demandada se abstenga en el futuro de publicar tales datos referidos a las actoras, y por lo cual resulta aplicable lo previsto en el Artículo 193 del C.P.C.-

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden y de conformidad con la normativa constitucional y legal citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Sexto Turno, Secretaria 12 de la Capital;

RESUELVE :

1. **HACER LUGAR** a la presente Garantía Constitucional de **HABEAS DATA** promovida por las firmas SALLUSTRO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA y GRUPO 3S SOCIEDAD ANÓNIMA contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS** por los motivos y conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS a que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas de notificada que fuere de la presente resolución proceda a la eliminación de los datos que sobre SALLUSTRO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA y sobre GRUPO 3S SOCIEDAD ANÓNIMA y sus actividades de importación obren en el portal web <https://www.aduana.gov.py/>, en la sección “transparencia” y en la ventana que en ella se despliega denominada “datos abiertos”.-

2. **NO HACER LUGAR** a la petición de la parte actora de ordenar a la demandada a que en el futuro se abstenga de publicar datos referidos a ellas, sea en el registro oficial de carácter



público u otro tipo de portal similar que se encuentre bajo dominio de la institución, por los motivos y conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3. **IMPONER** las costas del presente juicio en el orden causado, por los motivos y conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

4. **NOTIFICAR** por Cédula de Notificación en soporte electrónico.-

5. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 6822/2021

Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 31/05/2023 16:31:34

RESERVA

Para conocer la validez
del documento,
verifique aquí.

